



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-454/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES, ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

COLABORÓ: DANIELA CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia que confirma el acuerdo de diecinueve de octubre del año en curso, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual tuvo por **no presentada** una denuncia formulada por el recurrente en contra del titular de la Secretaría del Bienestar, de MORENA y de quien resultara responsable, por la supuesta utilización indebida de programas sociales en favor de parte de la estructura de ese partido político (representantes de casilla y generales).

La decisión se basa en que la información requerida por la responsable, a través de la prevención, no corresponde a cuestiones de fondo propias de la resolución del asunto, sino a los elementos mínimos para iniciar el procedimiento sancionador, considerando, además, que la denuncia únicamente se sustenta en una nota periodística. Por tanto, al no haberse

proporcionado dicha información, fue correcto hacer efectivo el apercibimiento, consistente en tener por no presentada la denuncia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. TERCERO INTERESADO	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Responsable o Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El siete de octubre de dos mil veintiuno¹, el PAN presentó una denuncia ante el INE, en contra del titular de la Secretaría del Bienestar, de MORENA y de quien resultara responsable, por la supuesta utilización

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año 2021, salvo precisión en sentido distinto.



indebida de programas sociales en favor de parte de la estructura de ese partido político.

Lo anterior, a partir de la publicación de la nota titulada “Lubrican con Bienestar maquinaria de MORENA”, en el periódico *Reforma* de esa misma fecha, en la que se afirma que las personas que fungieron como representantes de casilla y generales de ese partido político en los pasados comicios federales son beneficiarias de programas sociales del Gobierno Federal.

1.2. Prevención. El once de octubre, la Unidad Técnica registró la denuncia con la clave UT/SCG/Q/PAN/CG/237/2021, como procedimiento sancionador ordinario, y formuló una prevención al recurrente, para que en el plazo de tres días proporcionara información relativa a los hechos objeto de la denuncia y las pruebas correspondientes, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar cumplimiento, se tendría por no presentada la denuncia.

Dicha prevención se notificó al recurrente el doce de octubre.

1.3. Respuesta a la prevención. El quince de octubre, el PAN presentó un escrito por medio del cual pretendió desahogar la prevención que le fue formulada.

1.4. Se tiene por no presentada la denuncia (acto impugnado). El diecinueve de octubre, la responsable dictó un acuerdo en el que determinó que el recurrente no atendió en sus términos el requerimiento que se le formuló, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por no presentada la denuncia.

Dicho acuerdo le fue notificado al PAN el veinte de octubre.

1.5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintitrés de octubre, el partido recurrente interpuso ante la responsable el presente medio de impugnación.

1.6. Turno. El veinticuatro de octubre, se recibieron las constancias atinentes en esta Sala Superior y el expediente se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.7. Tercero interesado. El veintisiete de octubre, la responsable remitió el escrito presentado por MORENA, por el que comparece como tercero interesado.

1.8. Reencauzamiento. Mediante el acuerdo de sala de nueve de noviembre, considerando que el acto impugnado no se emitió dentro de un procedimiento especial sancionador, sino de uno ordinario, se determinó reencauzar el medio de impugnación a un recurso de apelación, por ser la vía idónea para impugnar dicho acto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte un acuerdo dictado por la Unidad Técnica² que tuvo por no presentada la denuncia de un partido político para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario.

La competencia se sustenta en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; artículos 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional tome alguna determinación distinta.

² Adscrita a un órgano central del INE, la Secretaría Ejecutiva, conforme a los artículos 34, párrafo 1, inciso d), y 51, párrafo 2, de la LEGIPE.



4. PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45 de la Ley de Medios, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

4.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; con el nombre y la firma del representante del partido recurrente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo dictó y se mencionan los hechos, los agravios y los artículos supuestamente vulnerados.

4.2. Oportunidad. El veinte de octubre, se notificó el acuerdo impugnado y el recurso se interpuso el veintitrés siguiente ante la responsable, por lo que se presentó dentro del plazo general de los cuatro días previsto en la ley.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan, ya que se trata de un partido político que controvierte el acuerdo por el que se tuvo por no presentada su denuncia. Asimismo, la responsable reconoció personería a quien suscribe el recurso en representación del instituto político.

4.4. Definitividad. La determinación impugnada constituye un acto definitivo, pues no se prevé ningún medio de impugnación que pueda modificar o revocarla de forma previa a la promoción de este recurso.

5. TERCERO INTERESADO

El escrito presentado por MORENA para comparecer como tercero interesado resulta admisible, ya que cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

5.1. Forma. Consta el nombre y la firma de quien presenta el escrito en representación de MORENA como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

5.2. Oportunidad. Fue presentado oportunamente porque la cédula de publicación del medio de impugnación se fijó en estrados el veintitrés de octubre, a las dieciocho horas, en tanto que el escrito de comparecencia se

presentó el veintiséis de octubre, a las once horas con treinta y cinco minutos, por lo que se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, como lo hizo constar la responsable.

5.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, porque de su escrito se advierte un derecho incompatible al del recurrente, dado que su pretensión es que se confirme el acuerdo impugnado.

Cabe destacar que, si bien, el tercero interesado señala que el medio de impugnación es frívolo, infundado e improcedente, lo cierto es que sustenta esa afirmación en argumentos que corresponden con el fondo del asunto, por lo que se estudiarán en ese apartado.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

6.1.1. Denuncia

A partir de la publicación de la nota “Lubrican con Bienestar maquinaria de MORENA” en el periódico *Reforma* de siete de octubre, el PAN presentó una denuncia en contra del titular de la Secretaría del Bienestar, de MORENA y de quien resultara responsable.

Lo anterior, porque conforme a dicha nota, el 90 % (9 de cada 10) de los representantes generales de casilla de MORENA que participaron en la pasada jornada electoral son beneficiarios de al menos un programa social del Gobierno Federal, lo que, en su concepto, evidencia una estrategia mediante la cual se utilizaron recursos del Estado en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución general y otras disposiciones legales.

El PAN solicitó que se dictaran medidas cautelares, en el sentido de ordenar la suspensión inmediata de entrega de apoyos sociales a los “siervos de la nación”, así como a las personas que fungieron como representantes generales y de casilla de MORENA en las pasadas elecciones, además de prohibir la utilización del padrón de beneficiarios con la intención de influir en las preferencias electorales en los próximos procesos comiciales.



También requirió que se exhortara a MORENA a abstenerse de seguir realizando actos tendientes a beneficiarse con la utilización de programas sociales para influir en la competencia electoral, bajo la figura de tutela preventiva.

Finalmente, solicitó que se requiriera a la Secretaría del Bienestar los padrones de beneficiarios de programas sociales para cotejarlos con los listados y registros de los representantes generales y de casilla, así como los listados de los llamados “servidores de la nación”, para verificar quiénes de ellos se encuentran recibiendo recursos públicos de manera ilegal, para lo cual señaló que también debía requerirse la información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE.

Como pruebas ofreció la identificación de dos sitios electrónicos correspondientes a la cuenta de Twitter y la página electrónica del periódico *Reforma*, en donde se puede consultar la nota base de la denuncia, así como la prueba técnica consistente en la compulsas que debía realizar la responsable con los padrones de beneficiarios y los listados de representantes de MORENA.

6.1.2. Prevención

La Unidad Técnica advirtió que en términos del artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la LEGIPE, se consideran frívolas las denuncias que únicamente se fundamentan en notas periodísticas, por lo que, con los elementos aportados, esa autoridad estaba impedida legalmente para iniciar un procedimiento sancionador ordinario.

Señaló que el escrito carece de claridad en cuanto a las conductas infractoras que se refieren, afirmando genéricamente que se trata de una práctica ilegal, sin aportar el nombre de alguna persona que haya fungido como representante del partido en las pasadas elecciones y esté recibiendo un programa social de manera indebida con fines electorales, o bien, que haya sido coaccionada o amenazada para fungir como representante partidista en contra de su voluntad, so pena de restringir su beneficio o verse afectada de alguna manera en cuanto al programa social determinado.

En consecuencia, la responsable **previno** al recurrente para que atendiera los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 465, párrafo 2, incisos d) y e), de la LEGIPE, relativos a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como ofrecer y aportar las pruebas con las que se cuente.

Lo anterior, con fundamento en el párrafo 3 del mismo artículo, en el que se establece que, ante la omisión de alguno de los requisitos, como los señalados, la Unidad Técnica deberá prevenir al denunciante para que, dentro del plazo de tres días, dé cumplimiento a dichos requisitos. También, se llevará a cabo la prevención cuando la denuncia no sea clara, o sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de que no se atienda la omisión requerida, se tendrá por no presentada la denuncia.

En ese sentido, la Unidad Técnica requirió al denunciante para que proporcionara la siguiente información, apercibido que de no hacerlo se tendría por no presentada su denuncia:

- a) La o las personas que presuntamente están recibiendo apoyos sociales de forma indebida, sin derecho a ello, y que hayan fungido como representantes de casilla o de partido en los pasados comicios;
- b) En su caso, el nombre de las personas beneficiarias de programas sociales que hayan sido obligadas o coaccionadas a fungir como representantes de casilla por parte de MORENA, en los pasados comicios, bajo la amenaza de perder o verse afectados en sus beneficios del programa social;
- c) La precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia, aportando el material probatorio que dé sustento a sus afirmaciones;
- d) El acuse del escrito por el que se solicitaron los padrones de beneficiarios a la Secretaría del Bienestar, con anterioridad a la presentación de la denuncia (siete de octubre);
- e) Los hechos que, en particular, le imputa a cada sujeto denunciado, y
- f) Las pruebas que estime pertinentes para acreditar su dicho.

6.1.3. Contestación a la prevención



En respuesta a la prevención, el denunciante señaló que en la nota periodística se indica de manera clara las condiciones en las que se presume la comisión de las conductas atípicas denunciadas, lo que, si bien, constituye un indicio, lo cierto es que la Unidad Técnica puede llevar a cabo la investigación correspondiente.

Asimismo, hizo del conocimiento que en la misma fecha que dio respuesta (quince de octubre), requirió a la Secretaría del Bienestar información sobre las personas que recibieron apoyos sociales de forma indebida y que fungieron como representantes de casilla o de partido en los comicios pasados, así como también requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE la información de los representantes generales y de casilla de MORENA en las pasadas elecciones, para lo cual adjuntó los acuses correspondientes a esa fecha.

Finalmente, refirió que las circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron narradas en el escrito de denuncia, por lo que se debían considerar de dominio público al haber sido publicadas en diversos medios de comunicación de internet, por lo que debían ser tomadas en cuenta como pruebas.

6.1.4. Se tiene por no presentada la denuncia

La responsable consideró que no se atendió el requerimiento formulado, por lo que tuvo por no presentada la denuncia. Para ello, la responsable introdujo una tabla comparativa entre cada uno de los puntos requeridos y señaló la falta de atención a los mismos, de lo que resulta lo siguiente:

- a) No indicó el nombre de persona alguna que se ubique en el supuesto de que presuntamente está recibiendo apoyos sociales de forma indebida, sin derecho a ello, y que haya fungido como representante de casilla o de partido en los pasados comicios.
- b) No indicó el nombre de persona alguna beneficiaria de programas sociales que haya sido obligada o coaccionada a fungir como representante de casilla por parte de MORENA en los pasados comicios, bajo la amenaza de perder o verse afectada en sus beneficios del programa social.

- c) No realizó la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia, aportando el material probatorio que dé sustento a sus afirmaciones. Se limitó a señalar que habían sido desarrolladas en la denuncia; sin embargo, no existe claridad en cuanto a la presunta irregularidad que se pretende denunciar, razón por la cual se requirió.

Para iniciar el procedimiento, no basta con afirmar, con base en una publicación noticiosa, que un porcentaje de personas beneficiarias de un programa social, a su vez, fueron representantes de un partido político, porque dicha circunstancia, por sí misma, no puede considerarse irregular.

Mucho menos se puede soportar en una sola nota periodística, sino que se deben aportar pruebas que demuestren, en grado de indicio, que existió coacción entre los sujetos que intervinieron en el acto presuntamente sancionable o que se otorgaron los programas indebidamente, información que fue requerida sin que se haya desahogado.

- d) El acuse del escrito por el que se solicitó información a la Secretaría del Bienestar es posterior a la presentación de la denuncia, además de que no se tiene certeza que la solicitud se haya presentado con firma autógrafa, porque el acuse no la tiene.
- e) No relacionó los hechos con cada sujeto denunciado.
- f) Únicamente remitió como pruebas los acuses de solicitud de información a la Secretaría del Bienestar y al INE antes referidos, sin que se tenga certeza que hayan sido firmados porque los acuses carecen de ese elemento.

En consecuencia, la responsable consideró que la parte denunciante no atendió ninguno de los puntos del requerimiento. Además, reiteró que conforme a lo dispuesto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la LEGIPE, se debe considerar **frívola** una queja que únicamente se fundamenta en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, como ocurre en el caso, pues el PAN pretende que se investigue a partir de lo publicado en una nota, sin aportar ningún elemento de prueba que demuestre, aun en grado indiciario, la razón de sus afirmaciones, lo que impide legalmente a la autoridad a iniciar el procedimiento sancionador.



De igual forma destacó que, si bien, el PAN señaló que los hechos fueron retomados en diversas notas periodísticas, se limitó a identificar la del periódico *Reforma*, sin precisar ningún otro medio de comunicación y, si bien, se tiene conocimiento de la nota publicada en “La Otra Opinión Ricardo Alemán”, esta se basa en la publicación originalmente realizada por *Reforma*, por lo que tampoco se tiene certeza de que existan diversos medios que dieran cuenta de los hechos denunciados.

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/99 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**, así como lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-169/2021, la responsable hizo efectivo el apercibimiento de tener la denuncia por no presentada.

6.2. Agravios

El PAN presentó el medio de impugnación en contra del acuerdo que tuvo por no presentada su denuncia, al considerar que la responsable “no realiza un estudio claro y proporcional, así como exhaustivo de los hechos denunciados, aunado a la omisión de valorar dichos actos a la luz de lo señalado en el artículo 134” de la Constitución general.

Considera que la responsable no siguió con la tramitación del procedimiento a partir de realizar un juicio sobre la existencia o no de elementos para atribuir la conducta denunciada a alguien, lo cual, en su concepto, es equivocado, porque en la legislación no se prevé el “desechamiento” cuando no sea posible atribuir la conducta a algún sujeto de derecho, ya que esto corresponde con el fondo del asunto.

Afirma que de la nota periodística base de la denuncia, se desprende con claridad la presunción de conductas antijurídicas que solicitó que la responsable investigara, además de que se trata de información que el propio INE posee y para lo cual tiene facultades.

Por tanto, solicita que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se ordene al INE a llevar a cabo “las diligencias necesarias a fin de que se conozca la verdad jurídica sobre los hechos motivo de la denuncia”.

6.3. Decisión

Se debe confirmar el acuerdo impugnado, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, como se explica a continuación.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios que plantea el recurrente, porque la información requerida por la Unidad Técnica, a través de la prevención, no corresponde a cuestiones de fondo propias de la resolución del asunto, sino a los elementos mínimos para iniciar con el procedimiento sancionador, considerando, además, que la denuncia únicamente se sustenta en una nota periodística.

En consecuencia, al no haberse proporcionado dicha información, fue correcto hacer efectivo el apercibimiento, consistente en tener por no presentada la denuncia.

Como lo señaló la responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la LEGIPE, se debe considerar **frívola** una queja que únicamente se fundamenta en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso.

Así, la propia normativa establece la improcedencia de una denuncia o queja que consiste en, o tiene como único sustento, la publicación de una opinión periodística o de carácter noticioso.

Al respecto, en la denuncia presentada por el PAN, aunque se enumeran tres hechos en los que se pretende sustentar, lo cierto es que es un único hecho, consistente en la publicación de la nota “Lubrican con Bienestar maquinaria de MORENA”, como se observa con la siguiente transcripción:

1. El día 07 de octubre de 2021, se publicó en diversos medios impresos de México la nota denominada “Lubrican con Bienestar maquinaria de MORENA”.
2. De las notas periodísticas se advierte que los representantes de casilla y los representantes generales del partido político MORENA, son beneficiarios de al menos un programa social y de algún apoyo del Gobierno Federal, de los principales programas distribuidos como son: Microcréditos para el Bienestar, Producción para el Bienestar, Crédito Ganadero a la Palabra, Jóvenes Construyendo el Futuro y Pensión para Adultos Mayores.

- 3. La proporción más alta de beneficiarios que participan en la estructura electoral de MORENA están inscritos al programa de Microcréditos, tal y como se advierte del siguiente link

[https://twitter.com/Reforma/status/1446075331685847040/photo/1:](https://twitter.com/Reforma/status/1446075331685847040/photo/1)



Por lo anterior y con base en los hechos antes señalados me permito señalar que, los mismos, son violatorios a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, bajo las siguientes: [consideraciones jurídicas].

Es decir, la denuncia del PAN no apunta mayores hechos que la sola difusión de la nota en el periódico *Reforma*, con la pretensión de que, a partir de esta, la Unidad Técnica lleve a cabo una investigación, supuesto que precisamente se considera como una promoción frívola, como lo señaló la responsable en el acuerdo de prevención y en el que tuvo por no presentada la denuncia.

Aunado a ello, como lo fundamentó la Unidad Técnica al llevar a cabo la prevención, en términos del artículo 465, párrafos 2, incisos d) y e), y 3, de la LEGIPE, la denuncia debe contener la narración expresa y clara de los

hechos en que se basa, así como ofrecer y aportar las pruebas con las que se cuente.

En caso de no cumplir con estos requisitos, de entre otros, o cuando la denuncia sea imprecisa, vaga o genérica, la Unidad Técnica deberá prevenir al denunciante para que dé cumplimiento a dichos requisitos, con la consecuencia jurídica de tener por no presentada la denuncia en caso de no atender la prevención en sus términos.

En ese sentido, la Unidad Técnica llevó a cabo la prevención en los términos precisos, a fin de que el denunciante estuviera en posibilidad de desahogar los requisitos mínimos para poder iniciar el procedimiento.

Esto es, la responsable indicó que debían identificarse las personas que habían fungido como representantes generales o de casilla de MORENA y presuntamente estaban recibiendo los beneficios de programas sociales sin tener derecho a ello, o de las personas que, bajo amenaza de verse afectadas en dichos beneficios, se les obligó a fungir con ese carácter.

También, se requirió la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia, identificando los que se imputan a cada uno de los sujetos denunciados, debiendo aportar el material probatorio que dé sustento a sus afirmaciones, incluyendo la evidencia de haber solicitado previamente a la denuncia la información que pretendía que fuera requerida a la Secretaría del Bienestar.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que los elementos requeridos por la responsable corresponden con el análisis de fondo de la resolución del caso, ya que se trata de los elementos mínimos que debe aportar la parte denunciante, para que la autoridad pueda ejercer sus facultades para la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario.

De lo contrario, se permitiría el inicio de un procedimiento sancionador en contra de determinadas personas, sin elementos mínimos indiciarios de que se está cometiendo algún acto irregular, por la sola afirmación genérica de un tercero, sin que tenga relevancia que esa afirmación genérica esté contenida en una publicación de un medio de comunicación de carácter periodístico.



Aunado a ello, como lo señaló la responsable, el hecho, no probado, de que un porcentaje de personas beneficiarias de un programa social, a su vez, fueron representantes de un partido político, no puede considerarse irregular por sí mismo.

Por ello, carece de idoneidad el cruce de información solicitado por el denunciante, respecto de la relación de beneficiarios de programas sociales y la relación de personas que hayan fungido como representantes generales y de casilla de MORENA durante la pasada jornada electoral, puesto que aun cuando se identificaran las coincidencias, esto no implicaría por sí mismo una irregularidad, ya que se necesitaría demostrar que se recibieron los beneficios sin tener derecho a ellos o que se hubiera obligado a las personas a fungir como representantes con base en dichos programas.

De ahí que la responsable haya tenido por no presentada la denuncia, ante la falta del cumplimiento de los requisitos que debe contener la misma, a pesar de que medió prevención para su cumplimiento, porque no se tienen los elementos mínimos necesarios para sustanciar el procedimiento sancionador, sin que esto corresponda con un análisis del fondo del asunto.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al recurrente al señalar que la responsable no fue exhaustiva en la valoración de las pruebas aportadas, puesto que la Unidad Técnica llevó a cabo la certificación de los sitios electrónicos que aportó el PAN en su escrito, mediante el acta circunstanciada de once de octubre, en la que se hizo constar el contenido de la nota periodística en la que se basó la denuncia:

"02 min 30 seg; Grupo REFORMA; Cd. de México (07 octubre 2021); Una buena parte de la estructura electoral de Morena que operó en los pasados comicios federales de junio es beneficiaria de diversos programas sociales del Gobierno federal. Nueve de cada 10 representantes generales de casilla acceden a beneficios de algún programa social. Y 6 de cada 10 han obtenido un microcrédito para el bienestar".

Continua el artículo periodístico: "REFORMA tuvo acceso a la lista de representantes de casilla y representantes generales de Morena manejados en las plataformas Sirena (Sistema de Información y Registro Nacional Electoral) y SIDER (Sistema Integral de Desarrollo Regional) que registra a los beneficiarios de programas sociales, con sus respectivos datos poblacionales. Al cotejar los datos de representantes generales y de casilla con SIDER, se encontró que 9 de cada 10 de los más de 7 mil 800 representantes generales que cuidaron los sufragios de Morena son beneficiarios de al menos un programa social y por lo menos 17 por ciento recibe más de un apoyo del Gobierno federal, pese a que deben ser únicos. En la pasada elección, cada representante general de Morena se encargó de coordinar la vigilancia, en promedio, de 19 casillas. Ese domingo se instalaron en total 150 mil 674 casillas en todo el territorio nacional. Los principales programas distribuidos entre los representantes generales son: Microcréditos, Producción para el Bienestar (para productores de café), Crédito Ganadero a la Palabra y Jóvenes Construyendo el Futuro. El 57 por ciento de los representantes generales de casilla de Morena en la elección del pasado 6 de junio recibió el programa gubernamental de Microcréditos. Esto contrasta con lo que sucede a nivel nacional, ya que, del total de 11 millones 745 mil beneficiarios de programas sociales mayores de edad y reportados por el Gobierno federal, únicamente 2.2 por ciento recibe este apoyo gubernamental. La proporción más alta de beneficiarios que participan en la estructura electoral de Morena están inscritos al programa de Microcréditos. Cada beneficiario recibe una cantidad aproximada a los 10 mil pesos, que en teoría debe reembolsar. Sin embargo, la cartera vencida de este fondo aumentó de manera importante desde el cuarto trimestre de 2020. En el caso de las personas que en la pasada jornada electoral estuvieron directamente en las urnas como representantes de casilla de Morena, 26 por ciento están registrados como beneficiarios de programas sociales y, de éstos, el 14 por ciento recibe más de un beneficio. En este grupo, los programas con más beneficiarios son: Microcréditos para el Bienestar, Jóvenes Construyendo el Futuro y Pensión Para Adultos Mayores. Hora de publicación: 05:00 hrs"

...

Como se puede observar, al igual que lo razonó la responsable, del contenido de la nota no se desprenden los elementos mínimos que fueron requeridos en la prevención y que ya fueron señalados en el apartado anterior.

Por otra parte, los agravios son **inoperantes**, puesto que el partido recurrente no controvierte frontalmente las razones esgrimidas por la responsable, ni señala de qué forma las pruebas que aportó o las que obran en el expediente –derivado de las diligencias practicadas– permiten acreditar, cuando menos de forma indiciaria, alguna ilicitud cometida por los sujetos denunciados.



Si bien, señala que las circunstancias de modo, tiempo y lugar requeridas se encuentran contenidas en la nota periodística, no controvierte la afirmación de la responsable respecto a que, para iniciar el procedimiento, no basta con afirmar, con base en una publicación noticiosa, que un porcentaje de personas beneficiarias de un programa social, a su vez, fueron representantes de un partido político, porque dicha circunstancia, por sí misma, no puede considerarse irregular.

Tampoco controvierte la afirmación de que no acredita, cuando menos en grado indiciario, que existió coacción entre los sujetos que intervinieron en el acto presuntamente sancionable o que se otorgaron los programas indebidamente.

Es decir, el recurrente se limita a señalar que se debió iniciar el procedimiento sancionador. Sin embargo, omite señalar de qué forma se desvirtúan los racionamientos referidos por la responsable como imposibilidad para ello.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.